



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2013-00322</u> -00
Demandante:	Luis Gustavo Garcia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Correo electrónico:	overgel@ugpp.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho- Terminado

Habiéndose recibido el expediente físico del proceso de la oficina de archivo¹, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de quien fuere la demandada, dónde pidió: *"...requerir al demandante para que se disponga con el retiro del mismo o en su caso proceder con la devolucion del titulo..."*

Para atender lo pedido, se precisa que, una vez revisado el expediente, puntualmente las sentencias de primera² y confirmatoria de segunda instancia³, no se encontró que para el cumplimiento de lo resultado en tales providencias, se dispusiera la realización de depósitos judiciales a órdenes de este Unidad Judicial. Esto implica que, no existió o existe una carga de quien fuere el demandante, de recibir a través de la administración de justicia sumas de dinero depositadas para dar cumplimiento a los derechos y/o montos que le fueron reconocidos, por lo que, no se estima procedente realizar el requerimiento pedido, máxime, si se tiene en cuenta que a la fecha han transcurrido aproximadamente 07 años desde la terminación del proceso.

Así las cosas, por la secretaría de este despacho, deberá procederse a la devolución a la UGPP del título judicial No. 451010000787552, correspondiente al depósito de \$685.369,83, que esta realizó con destino al proceso de la referencia, siendo deber del demandante reclamar directamente ante la UGPP las sumas respectivas de considerarlas adeudadas, y entendiendo que a su vez la demandada según sus competencias administrativas deba analizar en caso de que se presente una solicitud en tal sentido, si procede o no al pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El 22 de abril de 2022, mediante oficio DESAJCU022-YC0449.

² Proferida el 14 de octubre de 2014, por esta unidad judicial.

³ Proferida el 14 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9071579723bb2fc06f743ce0b29358fdd6c4971a57961d82178cca282a6c30**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00171 -00
Demandante:	Yuleima Ureña Guerrero y otros
Correo electrónico:	villamizarrios@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza, propuesta por el apoderado de la parte demandante, vista en el PDF “08SolicitudOficiosAmparoPobrezaPteActora” de la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

2. Consideraciones.

En el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el amparo de pobreza, manifiesta que, sus representados se encuentran en las condiciones señaladas en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

A efectos de resolver la precitada solicitud, el Despacho estima pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de la codificación procesal enunciada¹ normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se

¹ Normas aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subraya y negrilla del Despacho).

Así mismo, es importante destacar que, el Honorable Consejo de Estado en Auto de fecha 23 de febrero del año 2021, dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-00147-00(A), respecto de la procedencia del amparo de pobreza expuso que:

“Finalmente, es menester señalar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son los siguientes:

[...] En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”** ² (Destacado del despacho).

En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: « [...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso. [...]».” (Negrita propia del texto).

Con fundamento en lo que antecede, encuentra el Despacho que, la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos establecidos para la procedencia de la misma, pues no se realiza de forma personal por los demandantes, sino a través de su apoderado así:

“Con el debido respeto le solicito conceder el AMPARO DE POBREZA a los precitados lesionados por cuanto todos ellos no tienen la capacidad económica para atender los gastos del proceso, especialmente para sufragar los honorarios que demanda la valoración Psicológica, tal como lo manifiesta el protocolo de Medicina Legal en esta ciudad, esta manifestación la hago bajo la gravedad de juramento y de conformidad con los Art. 151 y siguientes del C.G.P.”

A la luz de lo anterior, se concede el término de diez (10) días a efectos de que se allegue la solicitud de amparo de pobreza con la manifestación bajo la gravedad de juramento suscrita por los actores, de conformidad con lo

² Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

normado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, so pena de entenderse denegada la misma y dar aplicación al inciso segundo del artículo 153 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane lo advertido respecto de la solicitud de amparo de pobreza, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6bbc3a858d1d2bcf1d1e505f90dd7af8366ea32a3aa06932e2f75f2e7ad055**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00143 -00
Demandante:	María Amparo Flórez Suarez y otros
Correo electrónico:	Lajusticia9@gmail.com ; edgarduarte66@yahoo.es
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cafesalud
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co juridicaadm@erasmomeoz.gov.co onebote@hotmail.com patricia.lobo31@hotmail.com
Llamado en garantía:	La Previsora Seguros S.A.; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
Correo electrónico:	leonjaimenueve@hotmail.es marinarevalo_07@hotmail.com patriciaduranabogada@gmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

Dentro de la reanudación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de octubre de 2021, el Despacho dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a prescindir de la contradicción en audiencia del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, para en su lugar disponer que la misma, se realizara por escrito acorde a lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, otorgándole a los sujetos procesales el término de tres (03) días, para que, de considerarlo necesario procedieran a efectuar las solicitudes de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado.

Por tanto, transcurrido el término concedido, sin que las partes hubieran realizado manifestación alguna y al no existir pruebas pendientes por recaudar, se dará por culminada la etapa probatoria, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, es decir, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes. Luego de ello el expediente pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb22b476348f53d34955c9ae45c5308c65b01c2ec2157326f613f1b9325885a**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00113 -00
Demandante:	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros
Correo electrónico:	alphonsocabrerar@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imsalud; Ecoopsos EPS-S
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co scetares@ecoopsos.com.co
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia; La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
Correo electrónico:	dpa.abogados@gmail.com leonjaimenueve@hotmail.es
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, vista en el archivo PDF “82MemorialDespacho” de la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

II. Antecedentes

Mediante audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de julio de 2021, el Despacho dispuso que se diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, en tanto a la remisión al CENDES de la UNIVERSIDAD CES, del requerimiento de la prueba pericial decretada en el presente asunto.

Al darse cumplimiento a lo anterior, la Universidad Ces de Medellín el día 19 de julio del año 2021, allegó memorial en el cual se indicaba que el valor de los gastos que requería esa entidad para realizar el dictamen pericial solicitado equivalía a la suma de 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, con fundamento en lo anterior y atendiendo que la prueba pericial fue decretada en favor de la parte demandante, la ESE Imsalud y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, el Despacho mediante proveído del 31 de marzo de 2022 resolvió disponer que, el pago de los gastos correspondientes a la realización de la precitada prueba, se realizara en partes iguales, concediéndose el término de 15 días para ello, so pena de entenderse desistida la misma.

Posteriormente, el apoderado de los demandantes radicó memorial en el que argumentó que, sus representados no contaban con los recursos económicos para sufragar los gastos que demandaban la práctica de la prueba pericial referida y que, pese a los esfuerzos realizados solo habían logrado recaudar la suma de setecientos mil (\$700.000) pesos, del millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.666.666) que debían cancelar.

En igual sentido, expuso que, sus prohijados registraban condiciones socioeconómicas precarias y que era necesario que se dispusiera otra alternativa que les permitiera no perder el derecho a la práctica de la prueba.

III. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo que antecede, considera este operador judicial que es menester requerir al apoderado de los accionantes, a efectos de que precise si lo que pretende con el escrito aludido es solicitar amparo de pobreza, mecanismo que se encuentra consagrado en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012.

A la luz de lo anterior, se concede el término de diez (10) días al apoderado de la parte actora a efectos de que precise lo referido, advirtiéndole que, de allegarse solicitud de solicitud de amparo de pobreza, la misma deberá suscribirse por cada uno de los demandantes, bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, so pena de entenderse denegada la misma y dar aplicación al inciso segundo del artículo 153 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante, para que precise si lo que pretende con la solicitud radicada el 26 de abril de 2022 es que se otorgue amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 567f5d608c56538975c845b59ffd435426a813410ae770ad8f25a0eb7ef23eab
Documento generado en 19/05/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00256-00
Demandante:	Liliana Patricia Ospino García
Correo electrónico:	Guacharo440@hotmail.com
Demandado:	Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario
Correo electrónico:	datrans@datransvilladelrosario.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por la parte demandante.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, y con posterioridad fue notificada a la entidad accionada el día 05 de febrero del año 2020, ejerciendo oposición dentro del traslado otorgado, teniendo en cuenta para efectos de oportunidad, la interrupción de términos con ocasión de la pandemia Covid-19.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver (aclarando que las excepciones mixtas y de fondo habrán de resolverse en la sentencia) y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

3.2. Fijación del litigio

En aras de determinar la legalidad del acto acusado, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Se notificó en debida forma la existencia de una orden de comparendo al aquí demandante, acorde a los postulados constitucionales y legales aplicables para este tipo de procedimiento administrativo?
- b) ¿Además de la orden de comparendo, debía notificarse la decisión de citar a audiencia pública y remitir la citación correspondiente al presunto infractor?
- c) En caso de que las notificaciones se hubieren surtido en debida forma ¿Se configuró la excepción mixta de caducidad?
- d) ¿Resulta procedente la utilización de firma electrónica en los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo objeto de control de legalidad?
- e) Para efectos de la imposición de la sanción ¿Tenía la entidad demandada la carga de demostrar que el propietario del vehículo citado a través de la orden de comparendo era quien efectivamente hubiere cometido la infracción, es decir, fuere quien iba conduciendo el mismo al momento de los acaecimientos de los hechos?

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:

- ✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistos a archivo PDF "01ExpedienteDigitalizado" páginas 08 a 21 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
- ✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, vistos a archivo PDF "02ContestacionDemandaAnexos" páginas 21 a 61, así como los archivos vistos a PDF "03AnexoFotografia", "04AnexoVideo", "05AnexoVidero" y "06AnexoFotografia", del expediente electrónico.

3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

3.3.2.1. Solicitadas por la parte actora:

- ✓ **Niéguese** por innecesarias las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas, por cuanto las mismas ya fueron aportadas por la entidad accionada, junto con el expediente administrativo allegado en la contestación de la demanda.

3.3.2.2 La parte demandada no elevó solicitud probatoria alguna.

3.3.2.3 El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio por lo menos en esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e3f9b5c35acad5cfc584df4aa063c9a7a19144ebaee35f2be11eb3f2f66a2**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00332 -00
Demandante:	Sandra Yadira Bermont Barreto y otros
Correo electrónico:	julietcastrov@gmail.com
Demandado:	Clínica San José S.A.; Nueva EPS; Centro Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Correo electrónico:	gestionlegal@laboratoriocolcan.com luiscatom@hotmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co notificacionesjudiciales@ids.gov.co
Llamado en garantía:	Clínica San José de Cúcuta S.A.; Centro Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez; Seguros Generales Suramericana S.A.
Correo electrónico:	abogado@ricardorivera.co averjel.abogado@gmail.com gerenciaclinsanjose@hotmail.com contabilidad@laboratoriocolcan.com
Medio de control:	Reparación Directa

Dentro del presente asunto, se tiene que, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., en adelante Sura, presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solicitud¹ de ampliación del término de la contestación de la demanda, con el fin de aportar una prueba pericial en los términos del numeral 5 del artículo 175 del CPACA. En efecto la norma citada dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, **caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...)” (Negrita y subraya del Despacho).

Al respecto, debe resaltarse que si bien en una situación procesal análoga surtida dentro del proceso radicado en esta unidad judicial bajo el No. 54-001-33-33-004-2020-00236-00, esta unidad judicial había considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo citado la ampliación del plazo referido operaba por expreso mandato legal desde el vencimiento del término inicial, sin necesidad de pronunciamiento alguno del Despacho, dicha posición fue revaluada al resolver un recurso de reposición en contra de dicho proveído, puesto que se invocaron dos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de

¹ Ver página 16 del archivo PDF denominado “08ContestaciónSuramericana”, dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial

Norte de Santander, en los cuales se consideró que si era necesario el pronunciamiento del Despacho para la concesión de tal ampliación, posición asumida entonces en estricto respeto del precedente vertical.

Con fundamento en lo anterior y por ser procedente lo solicitado por SURA S.A., a la luz de lo consagrado en la precitada norma, se accederá a la ampliación del término de la contestación de la demanda hasta por treinta (30) días más, con el fin de que se allegue el dictamen pericial correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el término de contestación de la demanda hasta por 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que la entidad Seguros Generales Suramericana S.A. aporte con la misma el dictamen pericial anunciado.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, y en el evento que la parte solicitante no adjunte el dictamen pericial, habrá de tenerse por no presentada la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c460fdd509f39c979574625f4f5f152639e2041cc6a24c9a91821ed5bcb424**
Documento generado en 19/05/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00236 -00
Demandante:	Ana Idel Jaimes Laguado y otros
Correo electrónico:	humanismoyderecho@hotmail.com
Demandado:	Agencia Nacional Minera; Minerales JARR S.A.S.; José Alexander Rodríguez López
Correos electrónicos:	notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ricardoalbertobermudez@hotmail.com notificaciones@focusgroupconsultores.com gerencialadinastia@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

Por resultar procedente y haber sido presentada en los términos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** la reforma a la demanda formulada por la parte accionante, en el escrito obrante en el archivo PDF titulado "022ReformaDemanda" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Esta decisión se notificará a las partes por estados electrónicos, y luego de ello empezará a correr el traslado que ha de concederse a las partes demandadas y al Ministerio Público, el cual será por la mitad del traslado inicial, esto es, por el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dace71562d5b7d8a4f766ba6a5a82d961b653a840a54f187ae6bd5ddeb4ab7**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00256 -00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta"
Correo electrónico:	juridica@terminalcucuta.gov.co
Demandado:	Luis Alfredo Corredor Becerra – Luz Marina Medina
Medio de control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

A su vez, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, acreditó con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte accionada, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** consagrado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, es presentada por la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA**, en contra de **LUIS ALFREDO CORREDOR BECERRA** y **LUZ MARINA MEDINA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia personalmente a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291¹ y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 ibídem.

4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 de la precitada norma, con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º CORRER TRASLADO de la demanda a los señores **LUIS ALFREDO CORREDOR BECERRA** y **LUZ MARINA MEDINA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de veinte (20) días, conforme lo señalado en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

6º REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, las pruebas que pretenda

¹ Por remisión expresa del artículo 200 del CPACA

hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe05dfefaf493d0eb12ddff01ae0d288c28cb4ba23754886252ed963f51e7a5**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00282 -00
Demandante:	Paul Varón Acosta
Correo electrónico:	jmpf1985@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Correo electrónico:	judiciales@casur.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **PAUL VARÓN ACOSTA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af0bd10afd649c10cf013877fba07bbdda2f906562503ae3496bb9e3529f75f**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00169 -00
Demandante:	Virginia Acevedo Soto
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca8410ef37489d1db374dac7ace68d6af74d20126b45aec47458356787c5438**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00170 -00
Demandante:	Gustavo Rojas Garavito
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a70ee45c0db36eaede65f30bc2467019078a9ce22467d80f084da7b6735d32**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00173 -00
Demandante:	María del Pilar Trujillo Valdés
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca876d3506016a6907b52b77e112f81721cc55d6dcde8c8642a088a42f38f1b**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00174 -00
Demandante:	Myriam Josefa Moncada Jaimes
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014851daaaa6b2d6da6bc8e7f2375d03a0656bd348d03642f3286897c7c4c75**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00175 -00
Demandante:	José Trinidad Tamara Rivera
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a4de9b5d221cd08e3b389e35f83103f9a73bb4bf5f52adeac63f13a254f936**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00177 -00
Demandante:	Gloria Suárez Rincón
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1d0ea3abaf1af0b97ff3683a35eb0c95a6427d3b6d680ddc78d0fe329aadf**
Documento generado en 19/05/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00178 -00
Demandante:	María Concepción Moreno Vera
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e05b5e1fb7062699b49ad94b5b6d6f153b598daae4ae05e6a8dd6af08c45cf

Documento generado en 19/05/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00179 -00
Demandante:	Virginia Navarro Ramón
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8067d3ea72f701915244c271b0fb4b20eb1bedeea6e3fa3076bdce1a31cd7da**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00219 -00
Convocante:	Nelson Sanguino Gálvis
Correo Electronico:	analinotijudis@hotmail.com ; Cristiandav7@hotmail.com
Convocado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electronico:	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co ; cherylfiorela17@yahoo.es
Medio De Control:	Conciliación Prejudicial

1. Asunto a tratar

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

1. El señor NELSON SANGUINO GALVIS por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

2.- Que celebrada la audiencia de conciliación el día 03 de noviembre de 2021, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional contenidas en el Oficio No. OFI 121-037 MDNSGDALGCC de fecha 15 de octubre del 2021, a traves del cual por unanimidad se autorizó conciliar de manera total el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. Posteriormente, se envió a esta judicatura dicho acuerdo conciliatorio, junto con el expediente digital correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, por ser competente a razón del territorio.

3. Consideraciones

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos

en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la Pensión de Invalidez reconocida al señor Nelson Sanguino Galvis, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997 al 2004, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la pensión de invalidez reconocida al señor Nelson Sanguino Galvis, conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

El señor Nelson Sanguino Galvis, concurrió a través del abogado Cristian Fabian Rios Basto, obrando como apoderado sustituto conforme a poder debidamente otorgado por la doctora Ana Ligia Basto Bohorquez, acorde se observa a folio 8 del archivo PDF "003ControlLegalidadConciliaciónExtrajudicial", en el cual se advierte que tiene facultad para conciliar.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, concurre a través de la abogada Cheryl Fiorela Marquez Colmenares, debidamente facultada para conciliar conforme poder otorgado por el Doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltran, en su calidad de Director de Asuntos Legales de la entidad convocada, visible a folio 31 al 49 del archivo PDF denominado "003ControlLegalidadConciliaciónExtrajudicial".

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que el señor Nelson Sanguino Galvis pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de su pensión de invalidez reconocida por el Ministerio de Defensa, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada dicha prestación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 03 de noviembre de 2021, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contenida en el Oficio No. OFI 121-037 MDNSGDALGCC del 15 de octubre de 2021 (ver páginas 50 y 51 del archivo PDF 003 ya citado) y Oficio No. 202101071201 del 11 de octubre del 2021 (ver folio 55 ibídem), la apoderada de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% del capital, más el 75% del valor total de la indexación, el cual para el caso del señor NELSON SANGUINO GALVIS daría lugar al pago por concepto de capital por la suma de \$2.918.609, más el 75% por ciento de indexación, por valor de \$157.106.72, para un total de **TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.075.715.12)**, propuesta conciliatoria que fue aceptada por el apoderado sustituto de del apoderado de la parte convocante.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del reajuste de la asignación de retiro y/o pensión de invalidez (para el caso en concreto) reclamado:

De acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido

mandato, se expidió la Ley 4 de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1213 de 1990, en cuyo artículo 110 dispuso lo siguiente:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley (...)"

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Es decir, dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995¹, mediante la cual adicionó un parágrafo a la disposición en cita, zanjando las disparidades referidas, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

¹ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

Precisado lo anterior, resulta oportuno hacer la siguiente referencia al "principio de oscilación", en virtud del cual las pensiones otorgadas por la entidad demandada, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004 que en su artículo 42 precisa:

"ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DELA ASIGNACIÓN DERETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividadpara cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensionesserán inferiores alsalario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que asilo disponga expresamente la ley."

Es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede ser que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

La evolución de éste tema se ha venido dando en marcada jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo ratificada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo², entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, con fecha 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01, de tal suerte que, hasta hace un tiempo, se consideró que encontrándose los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad.

No obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

De esta forma, forzoso es colegir que a partir de la vigencia de dicha Ley, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones con base en el índice de Precios al Consumidor, es decir, que pese a la primacía del régimen especial

² Consejo de Estado- Sección Segunda- Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló³:

"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, porto general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad, disponiéndose en todos estos pronunciamientos, que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el Legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

Sobre el tema objeto de estudio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 28 de septiembre de 2017; Rad. 2013-06374- 01(0811-17); M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, bajo el siguiente tenor literal:

"Bajo las consideraciones que anteceden, debe decirse, que la tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, en todo caso parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la

³ Consejo de Estado- Sentencia del 21 de agosto de 2008. Consejero Ponente. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación INTERNO: (0663-08) Actor: Gustavo Garría Acosta Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

De los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia se desprende que resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez (para el caso en concreto) de los miembros retirados de las fuerzas militares, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor - IPC, en los eventos en los cuales sean mayores y más favorables a los originados en virtud del principio de oscilación, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicitó la reliquidación y reajuste de la pensión del convocante (fls 12 a 17); el acto administrativo de fecha 10 de agosto del 2021 (folio 10 y 11) emitidos por la entidad convocada, mediante el cual se informa al señor NELSON SANGUINO GALVIS que teniendo en cuenta la posición tomada en casos similares por el Honorable Consejo de Estado, debe solicitar la conciliación de dicha solicitud ante la Procuraduría General de la Nación; la Resolución No. 0296 del 17 de noviembre de 1995, emanda del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a favor del prenombrado; y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su pensión de invalidez conforme al IPC certificado por el DANE, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **29 de junio de 2017**, como quiera que la petición mediante el cual se solicitó la reliquidación y reajuste de la pensión del convocante fue interpuestas el **29 de junio de 2021** (ver folio 15).

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante Oficio No. OFI21-037 MDNSGDALGCC del viernes 15 de octubre de 2021 y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el mes de julio de 2017, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará,

atendiendo también que por parte de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, propuso reconocer y pagar a favor del señor NELSON SANGUINO GALVIS la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.075.715.12).

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d3ab9f4e8a372f2bee9a62b4f2a768cbe08f0cda87bfe7c568f15f021e1df**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00245-00
Demandante:	Nataly Lázaró Fuentes
Correo Electrónico:	nlazaro569@gmail.com
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta; EIS Cúcuta S.A E.S.P
Medio de control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64d7e531a832e4ba8f40ed99797bf54ea836c4a408a9ef8b41419f2bfaad77**

Documento generado en 19/05/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>